



Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524 relacionado con siete denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

## ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad siete denuncias ciudadanas relativas a la generación de ruido, así como la presunta contravención al uso del suelo, por las actividades de un establecimiento mercantil de nombre comercial “Deportalas”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y domicilio ubicado en calle Cerro del Agua sin número, entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y la calle Copilco, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

## Emisiones sonoras

Las siete denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Deportalas", con giro de

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400 ó 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHO



Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

restaurante con venta de bebidas alcohólicas y domicilio ubicado en calle Cerro del Agua sin número, entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y la calle Copilco, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la que se constató la emisión de ruido perceptible desde la vía pública, generado por la reproducción de música grabada, así como una banda de música en vivo al interior del establecimiento mercantil motivo de denuncia.



Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al representante legal del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.

Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como apoderado legal del titular de la negociación en comento, y manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico

CIUDAD DE MÉXICO  
Av. Jalilin 202, 4to Piso, Colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 11700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 11230 y 120

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

A. f. y.

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

correspondiente que durante las actividades del bar se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio técnico con número de folio PAOT-2019-509-DEDPPA-200, del cual se destaca lo siguiente:

(...) Conclusiones

Primera. *El establecimiento mercantil con denominación comercial [sic] "Deportalas" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido de 92.98 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de emisión de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-3819-2019 se informó al representante legal del establecimiento mercantil denominado "Deportalas", el resultado del estudio técnico antes señalado; lo anterior, con la finalidad de que dentro de un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del documento de referencia, se llevaran a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras motivo de denuncia. Asimismo, se le solicitó remitiera un informe de las acciones implementadas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que no se recibió en las oficinas de esta Procuraduría alguna constancia presentada por el propietario y/o representante legal del establecimiento "Deportalas", mediante la cual acreditaría haber implementado medidas para la mitigación del ruido denunciado, se tiene por no atendido el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental, para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos desde el interior de uno de los puntos de denuncia, realizando un estudio técnico, a través del cual se concluyó que en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas (únicamente reproducción de música grabada al interior del establecimiento), el bar transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido de 57.27 dB(A), valor que no excede el límite máximo permisible*



Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 6:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, en seguimiento a la investigación se llevaron a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos posteriores, diligencias en las que se realizaron dos estudios técnicos de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia y punto de referencia, mediante los cuales se acreditó que el establecimiento mercantil en comento, en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas (*música en vivo de un grupo musical ubicado en la terraza del inmueble que ocupa*), genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza **60.73 dB(A) y 85.88 dB(A)**, respectivamente, valores que **exceden los límites máximos permisibles** especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12780-2019, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

### Uso del Suelo

Una de las denuncias presentadas ante esta Procuraduría se refiere a la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “Deportalas”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Cerro del Agua sin número, entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y la calle Copilco, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.



Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, publicado en la entonces G.O.D.F. el 10 de agosto de 2010, vigente en esa demarcación territorial, al inmueble que ocupa el mencionado establecimiento, le corresponde la **zonificación “CB/3/30”** (Centro de Barrio, con tres niveles máximos de construcción y 30% de área libre), en donde, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del referido instrumento, el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra como **prohibido**.

Asimismo, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en el portal electrónico del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se encontró constancia de la emisión de 2 (dos) Certificados de Zonificación de Uso del Suelo para el mismo inmueble, con folios 27597-151HERO16 y 794818-151CAAN16, de fechas 05 de mayo y 25 de noviembre del 2016, respectivamente; a través de los cuales la mencionada Secretaría, certificó que al inmueble que ocupa el establecimiento motivo de denuncia, le corresponde la zonificación “Centro de Barrio”, en donde únicamente se permite el giro para restaurante sin venta de bebidas alcohólicas de conformidad con el Programa Delegacional antes referido, no así para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, de la investigación realizada por esta Entidad, se acreditó que el establecimiento denunciado desarrolla un giro de impacto vecinal, siendo éste el de *restaurante con venta de bebidas alcohólicas*, ocupa el local comercial ubicado en el área conocida como “mezzanine” del inmueble en el que se localiza, sito en calle Cerro del Agua sin número, entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y la calle Copilco, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán y según lo manifestado por su representante legal, lleva a cabo sus actividades en un horario de lunes a miércoles de 13:00 a 22:00 horas, jueves y viernes de 13:00 a 24:00 horas y sábado de 14:00 a 02:00 horas del día siguiente.

Adicionalmente, durante acto de comparecencia, quien dijo ser apoderado legal del titular del establecimiento mercantil en comento, a fin de acreditar su legal funcionamiento, únicamente presentó ante esta Entidad copia simple del Permiso número 2349, con Clave Única de Establecimiento Mercantil CO2017-07-13LPV00214959, Folio Único de Trámite 2349, de fecha 13 de septiembre de 2018, expedido por la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán. Cabe indicar que no



Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

fue exhibido ante esta autoridad el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo utilizado para la obtención del permiso antes mencionado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12783, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, llevara a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso del suelo al establecimiento “Deportalas”, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el artículo 14, apartado B, fracción I, incisos f y m de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018 y el 12 de junio de 2019, respectivamente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil de nombre comercial “Deportalas”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Cerro del Agua sin número, entre la avenida Pedro Henríquez Ureña y la calle Copilco, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.
- El representante legal del establecimiento mercantil denominado “Deportalas”, no atendió las acciones de cumplimiento voluntario promovidas por esta autoridad ambiental, a pesar de que se acreditó mediante los estudios técnicos correspondientes, que durante sus actividades genera ruido que alcanza un nivel sonoro corregido de 92.98 dB(A), 85.88 dB(A) y 60.73 dB(A), *valores que exceden los límites máximos permisibles de emisión y de recepción, respectivamente, especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en un horario de 20:00 a 06:00 horas.*
- Se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realice una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado; toda vez que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación en materia ambiental, así como de imponer sanciones administrativas procedentes.
- Se constató que el establecimiento mercantil “Deportalas”, desarrolla el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en contravención a lo dispuesto por el Programa Delegacional de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1481-SPA-862 y sus acumulados PAOT-2019-3400-SPA-2082, PAOT-2019-3573-SPA-2191, PAOT-2019-3577-SPA-2194, PAOT-2019-3580-SPA-2196, PAOT-2019-3629-SPA-2224 y PAOT-2019-4046-SPA-2524

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13236-2019

Desarrollo Urbano de Coyoacán, el cual prevé que al predio que ocupa, le corresponde la zonificación “Centro de Barrio”, en la cual el giro antes indicado, se encuentra prohibido.

- Se solicitó a la Alcaldía Coyoacán realizar visita de verificación en materia establecimientos mercantiles y uso del suelo al restaurante “Deportalas”, debido a que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable al caso que nos ocupa, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

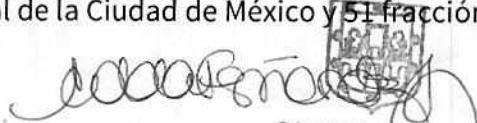
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EGH/SAS/BCM

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.